



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2022711100000024682

Fecha: 2022-11-17 07:48:54 am

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario BIOPAZ

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022711100000024682

Al responder por favor citar este número de radicado

Bogotá, D.C., Noviembre 16 de 2022

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

ASOCIACION DEL TRABAJO DEL SECTOR TERRITORIAL Y AMBIENTAL "BIOPAZ"

Calle 17 No. 8 - 49 Ofc. 404

Bogotá, D.C.



AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 12 de Septiembre de 2022 con radicado de salida No. 08SE2022711100000018596, se citó al Representante Legal de la Organización Sindical **ASOCIACION DEL TRABAJO DEL SECTOR TERRITORIAL Y AMBIENTAL "BIOPAZ"**, en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 003251 de Agosto 29 de 2022**.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 003251 de Agosto 29 de 2022**, expedida por la Inspección RCC6 de Trabajo **DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo Cuatro (4) folios, contra el cual proceden los Recursos de **REPOSICION** ante la Inspección RCC6 de Trabajo y en Subsidio el de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos por escrito y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considera surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino

Atentamente,

CLARA MORENO G.

Elaboro, Reviso: Clara M.

2022
17 NOV 2022

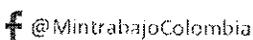
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (0 0 3 2 5 1)
(2 9 AGO. 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC6 ADSCRITA AL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las Resoluciones No. 0632 de 2018 y No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, previo los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la PERSONERIA DE BOGOTA, identificado con NIT 899999061, ubicada en la Carrera 7 No. 21-24 de Bogotá y representada legalmente por el Señor Mayor General JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON o quien haga sus veces.

II. HECHOS

Con oficio radicado bajo el No. 11EE2019721100000023509 del 22 de julio del 2019, la organización sindical ASOCIACION DEL TRABAJO DEL SECTOR TERRITORIAL Y AMBIENTAL -BIOPAZ-, dio a conocer los siguiente:

“... En calidad de representante legal de la organización BIOPAZ, requiero los permisos sindicales para el cumplimiento mis funciones estatutarias de PRESIDENTE, permiso al que tengo derecho en calidad de directivo y, además, este derecho está reglamentado según el Decreto 1072 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo:"

"Artículo 2.2.2.5.1. Permisos sindicales para los representantes sindicales de los servidores públicos. Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión". (Decreto 2813 de 2000, art. 1).

Según el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTÍCULO 10. IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES. Modificado por el art. 2, Ley 1406 "Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, y, en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica entre los trabajadores por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, salvo las excepciones establecidas por la Ley. Con base en este fundamento jurídico, solicito estos permisos invocando la igualdad en la protección y garantías, ya que he venido denunciando (ver oficios de la referencia 1 a 15) ante la Personería que he venido siendo objeto de distinción y discriminación jurídica por razón de nuestra condición de sindicato minoritario y por nuestra forma estatutaria y de organización.

En las comunicaciones establecidas con la Personería, y la Personera Local de Tunjuelito, mediante los oficios de la referencia (referencias 1 a 15) y en la solicitud 2019ER624257 del 20-05-2019, hemos solicitado permisos, pero simplemente NO se nos dio la posibilidad de complementar el oficio radicado, sino que lo que ocurrió fue que simplemente la Personería nos negó inmediatamente, sin la debida motivación y/o simplemente no se contesta de fondo, o se nos dio respuesta formal, violando el derecho de petición, y los principios constitucionales (pro libertate y pro operario) y el principio de eficacia. (...)"

Continuación de la Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez conocida la queja anteriormente mencionada, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliaciones (RCC), en auto del 000040 de marzo 09 de 2020 ordena la apertura averiguación preliminar en contra de la PERSONERIA DE BOGOTA y asigna a la Dra. YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ para que adelante la práctica de pruebas que esclarece los hechos materia de investigación; situación que se le comunico a la entidad con oficio No 08SE2020711100000003220 de 09 de marzo de 2020.

El 16 de febrero de 2021 la inspectora comisionada requirió información a las partes mediante oficio No. 08ES2021711100000002829 a lo que la organización sindical manifestó que se ratificaba en cada uno de los hechos de la querrela e indico que los hechos persistían.

Con Auto de fecha 25 de febrero de 2021 la coordinación del grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá D.C. determina reasignar el conocimiento del caso a la inspectora ANGELICA MARIA AYALA DURAN, para que continúe con la etapa procesal pertinente

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De la etapa preliminar, se recopilaron el siguiente material probatorio, así:

- Queja radicada por la organización Sindical ASOCIACION DEL TRABAJO DEL SECTOR TERRITORIAL Y AMBIENTAL -BIOPAZ-, ASOCIACION DEL TRABAJO DEL SECTOR TERRITORIAL Y AMBIENTAL -BIOPAZ- donde narra los hechos materia de investigación. (Fl. 01 de 61)
- Correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 en el que la organización sindical ASOCIACION DEL TRABAJO DEL SECTOR TERRITORIAL Y AMBIENTAL -BIOPAZ- ratifica la querrela inicial.
- Correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2021 en el que la querrelada PERSONERIA DE BOGOTA da respuesta al requerimiento adjuntando una relación de los permisos sindicales solicitados discriminando cuales fueron concedidos y cuales fueron negados y la razón de la decisión tomada.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Coordinación procede a estudiar la petición presentada por la organización sindical denominada ASOCIACION DEL TRABAJO DEL SECTOR TERRITORIAL Y AMBIENTAL -BIOPAZ- debido a que la PERSONERIA DE BOGOTA, presuntamente había incurrido EN ACTOS ATENTATORIOS CONTRA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN, al no dar los permisos sindicales solicitados por la organización sindical.

Es preciso señalar que en nuestro país el derecho de asociación sindical es una garantía de derecho fundamental y está reconocida por los artículos 38 y 39 de la Constitución Política, conforme a estas normas los empleadores y trabajadores tienen derecho a asociarse libremente para proteger sus intereses formando asociaciones, de igual forma se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las garantías necesarias para el cumplimiento de su función.

Con respecto a leyes imperativas en materia de protección a la asociación sindical, el Código Sustantivo del Trabajo es una de las normas preponderantes en este ámbito pues constituye un campo específico de aplicación y es el artículo 353 y siguientes de este código precisamente el que permite a estas instituciones sindicales su creación.

Sobre la protección al derecho de sindicalización establece el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa

Continuación de la Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será interpuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

Partiendo de lo expuesto, este ente Ministerial, es competente para conocer de toda clase de actos que configuren una vulneración de derechos laborales individuales y colectivos, para ello la ley 1437 de 2011, faculta a los administrados a presentar verbalmente o por escrito peticiones de forma respetuosa por motivos de interés general o particular para de este modo dar cumplimiento en primera medida al debido proceso y en segundo lugar para hacer efectiva la protección a esas garantías y derechos.

Con fundamento en lo anterior es deber del estado a través de su diferentes entes proteger y velar que las normas que se consagran en el ordenamiento sean cumplidas, pero, también lo es que, los interesados y/o peticionarios deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer, y asistir a la diligencias que programe la autoridad laboral, todo con el fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa y a contradecir decisiones, todos estos, principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas es imperativo analizar la queja presentada por la organización sindical ASOCIACION DEL TRABAJO DEL SECTOR TERRITORIAL Y AMBIENTAL -BIOPAZ-, en la cual se pudo observar en el trámite de las diligencias que la inconformidad por parte de la querellante obedece a la presunta negativa que tiene LA PERSONERIA DE BOGOTA al otorgarle los Permisos Sindicales.

De ello debemos recordar que los permisos sindicales, en el ordenamiento jurídico son una de las herramientas predominantes para hacer efectivo el ejercicio de este derecho. Los cuales se han entendido como aquella concesión por parte del empleador a los miembros de las organizaciones sindicales, especialmente para los que cumplen labores representativas para atender las responsabilidades inherentes a la ejecución del derecho de asociación y libertad sindical.

Así que la OIT en la Recomendación 143 numeral 10.1. establece que: "*sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa*", en el sentido que éstos deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa, y podrían fijarse límites razonables al tiempo libre que se conceda a los representantes de los trabajadores.

Por lo que podemos determinar que el reconocimiento de estos permisos y su desarrollo se ha dado en virtud de las negociaciones entre las organizaciones sindicales y los empleadores, al estipularlos en las Convenciones Colectivas de Trabajo y su finalidad, principalmente, es permitir el normal funcionamiento de los sindicatos en desarrollo del derecho de asociación sindical, pero, la ausencia de una regulación convencional no impide que se concedan por el empleador.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T - 322 de julio 2 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en cuyos apartes señaló: "*... uno es atendible el argumento según el cual la ausencia de normatividad legal o convencional que regule la concesión de estos permisos. permite no acceder a su reconocimiento. pues cuando su no concesión afecte o impida el normal funcionamiento de la organización sindical, la negativa puede constituirse en una clara limitación o vulneración del derecho de asociación sindical...*".

En adición, se debe recordar que el Convenio No. 151 de 1978, ratificado por nuestro país mediante la Ley 411 de 1998, dispone en el numeral 1 del artículo 6: "*Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.*"

De conformidad con lo anterior, se concluye que nuestra Carta Política garantiza los permisos sindicales a los representantes sindicales para el cumplimiento de su gestión, sin necesidad de que exista una convención colectiva que lo consagre, pues de lo contrario estaría en oposición al libre ejercicio del derecho de asociación sindical.

Continuación de la Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

En lo que concierne al caso materia de estudio, esta coordinación procedió a revisar los argumentos esgrimidos por la organización sindical ASOCIACION DEL TRABAJO DEL SECTOR TERRITORIAL Y AMBIENTAL -BIOPAZ-, en queja inicial, donde manifiesta que la PERSONERIA DE BOGOTA, en su calidad de empleador no concede permisos sindicales solicitados en debida forma.

Por ello el despacho se puso a verificar cada una de las relaciones de permisos sindicales solicitados por la ASOCIACION DEL TRABAJO DEL SECTOR TERRITORIAL Y AMBIENTAL -BIOPAZ-, encontrando lo siguiente:

| Cordis y fecha de solicitud | Solicitud | Cordis y fecha de respuesta | Respuesta/Justificación de la respuesta. |
|---|--|--|---|
| 2019 ER 584/066 del 18/01/2019 | Derecho De Pesca. Notificación y Presentación De Asociación Sindical - Asociación Del Trabajo Del Ector Territorial Y Ambiental -BIOPAZ- Petición 2: "Se otorgue permiso sindical, con el fin de permitir el normal funcionamiento de la organización sindical BIOPAZ y preparar el proceso de negociación colectiva (según el decreto presidencial 160-2014). (...) días 24 y 25 de enero del 2019. Petición 3: "Permiso los días 4, 5, 6, 7 y 8 de febrero del 2019 para "realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes" (Decreto presidencial 160-2014, artículo 8). | 2019 IE 51057 del 23/01/2019 | Se deniegan por incumplimiento de lo establecido en los artículos 363 y 371 del CST En la petición 6, solicita el acceso a las diferentes sedes de la Personería y que esta actividad sea considerada como "desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo". |
| 2019 ER 586/457 del 24/01/2019 | Alcance al radicado de notificación 2018ER584086 del 16/01/2019. Reitera solicitud para que se autorice permiso sindical los días 4, 5, 6, 7 y 8 de febrero (...). | 2019 EE 9/05/19 del 1/02/2019 | La Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha señalado que el fin del sindicato es la búsqueda de mejores condiciones laborales para el colectivo de trabajadores proscribiendo la protección individual y, en particular en la sentencia C-1188 de 2005, indicó que la organización sindical ejerce la representación de los trabajadores. Así las cosas, revisada la solicitud, se denegó al encontrarse que: 1. El presidente de la asociación sindical peticionaria es el único servidor público empleado de la Personería de Bogotá. 2. No se establece relación directa entre los objetivos y fines de la Asociación sindical y la protección o mejora de las condiciones del empleo de los servidores de la Personería de Bogotá, afiliados a esta asociación, tal como se señala el artículo 373 del CST. Por lo anterior, autorizar los días solicitados resulta contrario a lo mencionado por la Corte Constitucional respecto de "el uso racional y equitativo de los estos permisos por parte de los representantes sindicales" (Sentencia T 508 de 1998). |
| 2019 ER 1069/133 del 30/04/2019 | Días 8, 9, 17, 23 y 30 de abril | 2019 EE 53/07 del 05/04/2019 | Autoriza permiso sindical solicitado para los días hábiles, el 17 corresponde a día de vacancia judicial. |
| 2019 ER 617/207 del 20/05/2019 | Días 10, 17, 24 Y 31 de Mayo | 2019 EE 043/03 del 07/05/2019 | Autoriza permisos sindicales. Conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015, para solicitar nuevos permisos sindicales debe adjuntar certificación de aporte cuota sindical. |
| 2019 IE 57/261 del 3/05/2019 | Días 6, 13, 20 Y 27 de mayo | 2019 EE 94/023 del 10/05/2019 | Se deniega teniendo en cuenta que en el Cordis 2019 EE 942437 se autorizaron los permisos sindicales solicitados para los días 10, 17, 24 y 31 de mayo de 2019 y en la presente solicitud de más días de permiso sindical, 1) no se demuestran los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, indicados en las sentencias STL 10962-2016 de la Corte Suprema de Justicia y T-063/14 de la Corte Constitucional. Y 2) esta solicitud desconoce lo mencionado por la Corte Constitucional respecto de "el uso racional y equitativo de los estos permisos por parte de los representantes sindicales" (Sentencia T 508 de 1998), toda vez que como se señaló en el Cordis 2019 EE 907519, únicamente el presidente de la asociación sindical peticionaria es servidor público de la Personería de Bogotá. Se lo recuerda seguir el conducto regular y procedimiento establecido para la solicitud de permisos sindicales. |
| 2019 ER 621/606 del 14/05/2019 | 29 DE MAYO para "el normal funcionamiento de nuestra organización sindical" y/o asistencia a seminario internacional Somos Naturaleza con Derechos". | 2019 EE 94/043 del 17/05/2019 | Se deniega por ausencia de presentación de la constancia de aporte sindical solicitado en el Cordis 2019 EE 943437. |
| 2019 ER 621/601 del 14/05/2019 | 23 DE MAYO para "el normal funcionamiento de nuestra organización sindical" y/o asistencia a III seminario internacional de ordenamiento territorial. | 2019 EE 94/023 del 22/05/2019 | Se deniega por ausencia de presentación de la constancia de aporte sindical solicitado en el Cordis 2019 EE 943437. |
| 2019 ER 624/257 del 20/05/2019 sindical | RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN: Permisos y derecho fundamental de asociación y libertad Petición 5: "Que se nos otorgue permiso sindical, "con el fin de permitir el normal funcionamiento de la organización sindical" y preparar el proceso de negociación colectiva, y se realice un estudio de los posibles daños acaecidos por acción u omisión de la Personería en contra de nuestra Asociación en procura de reparar los daños contra BIOPAZ por no facilitar a nuestra participación en la negociación del presente año (según el decreto presidencial 160-2014), con la Personería Distrital de Bogotá, para los días 24 y 25 de enero del 2019, se expida acto administrativo autorizando o negando y/o se permita ejercer el derecho de reposición y apelación" (Negritas y subrayado adicionado) | 2019 IE 59871 del 30/05/2019 Se respondió como derecho de petición. | 2019 IE 59871 del 30/05/2019. Se reitera la respuesta dada en Cordis 2019 IE 51057 del 23-01-2019. Conforme al artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, se trata de una petición oscura, dado que en la finalidad u objeto de la misma, solicita: 1. "se nos otorgue permiso sindical (...) para los días 24 y 25 de enero del 2019, (...)"; 2. "se expida acto administrativo autorizando o negando"; 3. "y/o se me permita ejercer el derecho de reposición y apelación". En este sentido, respecto del otorgamiento del permiso para los días 24 y 25 de enero, se deniegan por que: 1) No es procedente el otorgamiento de permisos de forma retroactiva, especialmente si se tiene en cuenta que en el Cordis 2019 IE 51057 del 23-01-2019 se señalaron las razones de la negación y 2) porque la Personería de Bogotá ya se encuentra en etapa de negociación sindical, acorde a lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.10. del Decreto 1072 de 2015. De otra parte, sobre el acto administrativo solicitado y que se le permita ejercer los recursos, se contradice el peticionario toda vez que, el acto administrativo solicitado, corresponde el Cordis 2019 IE 51057 del 23-01-2019, referencia contra la que el mismo peticionario presenta el actual recurso de Reposición y Apelación. |

Continuación de la Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

| | | |
|------------------------------------|---|--|
| | <p>Petición 19. "En este último sentido, Nos permitimos "Complementar" los oficios de la referencia de petición de permisos con la siguiente información, y continuar con el trámite de aprobación de permisos que inicialmente se había negado por la Personería, cuya participación en calidad de presidente "BIOPAZ" en estas actividades es pertinente e imperiosa para lograr cumplir los requisitos de comparecencia establecidos en el decreto 160/2014, "cumplir sus funciones" de derecho sindical y reuniones para lograr el normal funcionamiento de BIOPAZ. (...)"</p> <p>Enero 24, 25 para (...) y reunión entrega pliego" (sic) Enero 28, 29, 30, 31 y 1 de febrero para actividades de comparecencia acuerdo 160/2014 Febrero 4, 5, 6, 7, 8 para coordinación acuerdo 160/2014 Mayo 8, 9, 13, 16, 20, 23, 27, 28, 29 y 30 Junio 4 y 13</p> | <p>Se deniegan porque:</p> <p>1) No es procedente el otorgamiento de permisos de forma retroactiva, especialmente si se tiene en cuenta que, a) los días 28,29,30,31 de enero y febrero 1, no fueron solicitados como permisos sindicales en el Cordis 2019 ER 664085 del 18 de enero de 2019</p> <p>b) los días 16,23 y 28 de mayo en cada solicitud, se presentaron como permiso sindical para asistir a capacitaciones de temas ajenos a las funciones del cargo desempeñado y actividad sindical</p> <p>c) en los Cordis de respuesta a las solicitudes correspondientes a los días de 24, 25 de enero, febrero 4, 5, 6, 7, 8, mayo 6,13, 20, 23,27 y 28, se señalaron las razones para denegar los permisos sindicales.</p> <p>d) para algunos de los días solicitados, desde la DTH se le envió requerimiento al peticionario para que justificara los motivos de ausencia a su lugar de trabajo.</p> <p>e) la Personería de Bogotá ya se encuentra en etapa de negociación sindical, acorde a lo dispuesto en los el Artículo 2.2.4.10. del Decreto 1072 de 2015, por ende, es improcedente autorizar los días 24, 25, 28,29,30,31 de enero, febrero 1, 4, 5, 6, 7, 8, mayo 6 y 16, toda vez que se estaría desconociendo la norma citada</p> <p>2) Para los días 23 y 27 de mayo, no se había cumplido por parte del solicitante, la entrega de la certificación solicitada en Cordis 2019 EE 943437 del 7 de mayo, la cual se entregó solo hasta el 28 de mayo con el radicado 2019 ER 627526.</p> <p>3) para los días mayo 28, 29 y 30, junio 4 y 13, se mantienen las condiciones y argumentos señalados en el Cordis 2019 EE 945023 del 10/05/2019.</p> <p>2019EE965787 DEL 25-06-2019 04:24 ENVIADA A DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN APORTADA. GUIA RA141401315CO EL 27 DE JUNIO DE 2019. ENVIADA A CORREO ELECTRONICO DE LA ASOCIACION SINDICAL. Notificada el 03 de julio de 2019. Rechazó por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 460 de 1998</p> <p>Referencia 12. 2019 IE 57261 del 03/05/2019 y 2019 EE 945023 del 10/05/2019. 2019 IE 57261 del 03/05/2019 (documento presentado por el mismo recurrente), rechaza el recurso de reposición por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 2019 EE 945023 del 10/05/2019 y Referencia 14. 2019 EE 98445 del 17/05/2019, se rechazan porque la certificación solicitada en el Cordis 2019 EE 943437 del 07 de mayo, fue radicada el 28 de mayo bajo el número 2019 ER 627526, fecha para la cual ya habían transcurrido los días solicitados en los actos administrativos objeto del recurso.</p> <p>Referencia 13. 2019 IE 57814 del 10/05/2019 y 2019 IE 58082 del 15/05/2019. Solicitudes hechas al recurrente para que justificara su inasistencia o ausencias a su lugar de trabajo.</p> |
| 2019 ER 62625 30/05/2019 CAL | <p>Derecho de petición. SOLICITUD DE PERMISOS SINDICALES Y DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD SINDI</p> <p>Petición 16. "Istem al escrito de petición del Cordis 2019 ttt 824257"</p> <p>Junio: 3,5,6,7,10,11,12,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28 julio 1 y Noviembre 1</p> | <p>Resolución 207. Junio 25 de 2019. "Por la cual se rechaza el recurso de reposición y en su lugar se archiva."</p> <p>2019 EE 965473 25/06/2019</p> <p>No se conceden porque:</p> <p>1) se considera un permiso sindical permanente, dado que solicita 18 días de permiso sindical, de los 18 días hábiles laborales (del mes de junio) para el cargo desempeñado por el solicitante.</p> <p>2) se mantienen las condiciones y argumentos señalados en el Cordis 2019 EE 945023 del 10/05/2019.</p> <p>3) en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.10. del Decreto 1072 de 2015, para los días Junio 3, 10, 17, 24, julio 1, noviembre 1, la Personería de Bogotá, se encuentra o estará superada la etapa de negociación sindical para el año 2019.</p> |
| 2019 ER 63-5033 2/07/2019 | <p>Derecho de petición. Solicitud de permiso sindical y derecho fundamental de asociación y libertad sindical.</p> <p>Petición 12. "Istem al escrito de petición del Cordis 2019 ER 624257"</p> <p>Julio 10, 11, 12, 15, 18, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 31 Agosto 1, 2, 5, 8, 9, 12, 13 y Noviembre 1</p> | <p>2019 EER57579 18/07/2019</p> <p>No se conceden porque:</p> <p>se mantienen las condiciones y argumentos señalados en el Cordis 2019 EE 965473 del 25/06/2019</p> |
| 52019 ER 752060 09/03/19 | <p>Derecho de petición. Solicitud permiso sindical.</p> <p>Petición 4. "Solicito complementar la solicitud de permiso sindical con la siguiente información, y continuar con el trámite de aprobación de permisos temporales que inicialmente se han venido negando por parte de la Personería, permisos necesarios y cuya participación en calidad de presidente de "BIOPAZ" en estas actividades es pertinente e imperiosa para lograr cumplir los requisitos de comparecencia establecidos en el decreto 160/2014, "cumplir sus funciones" de derecho sindical y reuniones para lograr el normal funcionamiento de BIOPAZ. veamos:</p> <p>Septiembre: 9, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Octubre: 1, 2, 3, 4, 7 y Noviembre: 1</p> | <p>2019 EE 1004-008 12/06/2019</p> <p>No se conceden porque:</p> <p>1) se mantienen las condiciones y argumentos señalados en Cordis 2019 EE975797 del 18/07/2019</p> <p>2) lo resuelto en la Resolución 418 del 24-07-2019 por la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del solicitante.</p> |

De igual manera, dentro de la documentación aportada por la organización sindical se encuentra que en ningún momento estas negativas fueran para cumplimiento determinado de la junta directiva nacional, pues los permisos eran de formas unilaterales y en su defecto correspondían en su gran mayoría a diferentes días solicitados.

Referente a lo anterior, es de recordar que la Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a la negativa de permisos sindicales, como en la sentencia T - 464 del 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, así:

"Ahora bien, siguiendo uno de los parámetros orientadores de nuestro Estado de derecho, consistente en que no existen garantías absolutas o ilimitadas, con excepción de la dignidad humana, este Tribunal ha considerado que el empleador en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero tiene el deber de justificar o motivar su decisión que, "en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa".

En consecuencia, el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, "pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical". Sobre el particular, la Corte en sentencia T-740 de 2009, dijo:

"Las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados

Continuación de la Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues, como emanación de la libertad de asociación sindical, su ejercicio sólo encuentra justificación en la necesidad de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones que se les han encomendado para el cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores. (...)

[También debe tenerse en cuenta que la concesión de los permisos sindicales lógicamente interfiere con el normal y habitual cumplimiento de los deberes del trabajador en la medida en que debe dedicar parte de su tiempo dentro de la jornada laboral para el desarrollo de las actividades sindicales; sin embargo, valga precisar, esta situación per se no justifica la limitación del goce de estos beneficios.

Con todo, los permisos sindicales remunerados se constituyen en "uno de los mecanismos o vehículos para el cabal ejercicio del derecho fundamental a la asociación sindical", razón por la cual deben ser concedidos por el empleador a pesar de que no estén expresamente consagrados en disposiciones de naturaleza legal o convencional, siempre y cuando se avengan a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 36147 del 17 de octubre de 2008, Sala de Casación Laboral, manifestó: la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, ha sido unánime en cuanto el deber que el ordenamiento colombiano impone al empleador de conceder permisos sindicales, "**pero eso sí dentro de ciertos y precisos límites**" (sentencia 36147 de 17 de octubre de 2008 Sala de Casación Laboral); **por cuanto "el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad** (sentencia T-464 de 2010 Corte Constitucional)."

En este tema es claro entonces, pueden valorarse los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de permiso sindical, para determinar su pertinencia. Por lo cual, si se desprende de la mencionada valoración que los permisos interfieren gravemente en el desarrollo de actividades laborales, el empleador puede abstenerse de otorgarlos manifestando las razones que lo llevan a negar su concesión. Así lo manifestó la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-740 del 16 de octubre de 2009, Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo:

*"Debe tenerse en cuenta que la concesión de los permisos sindicales interfiere con el normal y habitual cumplimiento de los deberes del trabajador; sin embargo, esta situación per se no justifica la limitación del goce de estos beneficios. Por consiguiente, **el empleador puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos. pero está obligado a fundamentar su denegación.** justificación que, en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa. Y tal decisión puede ser objeto de discusión a través de los mecanismos legales, uno de ellos, la acción de tutela, de probarse que la negación del permiso debilita la actividad sindical, con afectación grave e inminente del derecho fundamental de asociación y representación que les asiste."*

Sobre lo anterior y con el fin de dirimir lo inherente a la posible vulneración del derecho de asociación por parte la PERSONERIA DE BOGOTA, en lo inherente a la concesión de los permisos sindicales, esta coordinación evidencio que la entidad ha concedido los permisos sindicales de manera adecuada, así mismo, las veces en los cuales negó la concesión del permiso fue de manera argumentada en la necesidad del servicio; situación que es comprensible para este despacho determinada en la cantidad de días que solicitaba la organización sindical en cada una de sus solicitudes, agregado en que ningún momento demostraron en sus documentos que la solicitud de permiso a la entidad fuese argumentada o justificada en tareas sindicales determinadas; situación que a criterio de esta coordinación desborda la razonabilidad de las solicitudes elevadas por la organización sindical y no constituyen un acto atentatorio en contra de la organización sindical.

En ese orden de ideas, para este despacho en lo que respecta a los permisos sindicales la PERSONERIA DE BOGOTA, no vulnero ni atento en contra del derecho de asociación, aunado que la organización sindical en ningún momento de la averiguación preliminar pudo demostrar la afectación que sufrió como un ente colectivo ante la negativa de la concesión de los permisos sindicales, además esta negativa fue argumentada

Continuación de la Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

en la proporcionalidad solicitadas, la cual no conllevaba ni a la mitad de lo solicitado, hecho de vital trascendencia para amparar y poder inferir una presunta violación al derecho de asociación.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO SANCIONATORIO la PERSONERIA DE BOGOTA, identificado con NIT 899999061, ubicada en la Carrera 7 No. 21-24 de Bogotá y representada legalmente por el Señor Mayor General JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON o quien haga sus veces, de conformidad con la querrela radicada bajo el No. 11EE2019721100000023509 del 22 de julio del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar ADELANTADA BAJO EL RADICADO No No. 11EE2019721100000023509 del 22 de julio del 2019, respecto a la PERSONERIA DE BOGOTA, identificado con NIT 899999061, ubicada en la Carrera 7 No. 21-24 de Bogotá y representada legalmente por el Señor Mayor General JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON o quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELICA MARIA AYALA DURAN
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC6
D.T. BOGOTÁ D.C. – GRUPO RCC

Proyectó: Aayala
Revisó/Aprobó: Julia Amparo Ruiz Q.
Coordinadora GRCC, conforme el Numeral 2, Artículo 8 de la Res. No. 3455 del 16 de noviembre de 2021

